

LEY 6086

MENDOZA, 10 DE NOVIEMBRE DE 1993.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

OBJETIVO

ART. 1 - ESTABLECESE EL "PROGRAMA DE PROMOCION Y ARRAIGO DE
PUESTEROS EN TIERRAS
NO IRRIGADAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA", INSTITUIDO POR LA
PRESENTE LEY, CUYOS
OBJETIVOS SERAN LOS SIGUIENTES:

A) INTEGRAR LOS POBLADORES DE LAS ZONAS ARIDAS AL PROGRAMA DE
CRECIMIENTO
PRODUCTIVO PROVINCIAL;

B) MEJORAR EL NIVEL DE VIDA DE LOS PUESTEROS Y SU GRUPO FAMILIAR,
RESCATANDO,
PROMOVIENDO Y DIFUNDIENDO SUS VALORES CULTURALES;

C) POSIBILITAR EL PERFECCIONAMIENTO DE SU ORGANIZACION SOCIAL Y
ECONOMICA;

D) EVITAR EL APROVECHAMIENTO INEQUITATIVO DE LOS PUESTEROS Y DE SU
TRABAJO E
INDUSTRIA POR SU SITUACION DE DEBILIDAD SOCIAL Y ECONOMICA;

E) PROPENDER AL ACCESO DEL PUESTERO A LA PROPIEDAD DE LA TIERRA,
LEGITIMAR
JURIDICAMENTE LA POSESION Y TENENCIA EJERCIDA POR LOS PUESTEROS EN
TIERRAS
FISCALES, Y EN GENERAL, PROMOVER EL SANEAMIENTO DE SUS TITULOS;

F) PROCURAR EL REORDENAMIENTO PARCELARIO DE LA TIERRA EN
UNIDADES ECONOMICAS DE
EXPLOTACION AGROPECUARIA;

G) PROPENDER A LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE Y DETENER EL
PROCESO DE
DESERTIZACION DE LAS TIERRAS;

H) ASEGURAR LA EXPLOTACION RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES Y
LA CONSERVACION
DE LA FLORA Y FAUNA AUTOCTONA;

I) FOMENTAR LA INTEGRACION SOLIDARIA DE LOS PUESTEROS EN
COOPERATIVAS DE

PRODUCCION, TRANSFORMACION, COMERCIALIZACION, TRABAJO Y/O CONSUMO;

J) DOTAR A LAS COOPERATIVAS U OTRAS ORGANIZACIONES INTEGRADAS POR PUESTEROS, DE UNIDADES TERRITORIALES DE EXPLOTACION PRODUCTIVA COMUN, CON EL OBJETO DE INDUCIR UN CRECIMIENTO SOCIAL, ECONOMICO Y AMBIENTAL SUSTENTABLE;

K) DESARROLLAR ACCIONES PARA PROMOVER MODIFICACIONES EN SU CULTURA PRODUCTIVA, INCORPORANDO TECNOLOGIAS ACORDES CON LA PRESERVACION DEL AMBIENTE Y LA UTILIZACION DE LOS RECURSOS NATURALES CON LA MAYOR RACIONALIDAD.

TITULO II

SUJETO BENEFICIARIO

ART. 2 - EL "PROGRAMA DE PROMOCION Y ARRAIGO DE PUESTEROS EN TIERRAS NO IRRIGADAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA" SE ESTABLECE EN BENEFICIO DEL PUESTERO Y SU GRUPO FAMILIAR.

ART. 3 - SE CONSIDERA PUESTERO A LOS FINES DE LA PRESENTE LEY, A QUIEN EFECTIVAMENTE Y DE HECHO OCUPA LA TIERRA, A TITULO DE POSEEDOR O TENEDOR, HABITANDOLA Y REALIZANDO EN ELLA, PERSONALMENTE, ACTOS DE APROVECHAMIENTO AGROPECUARIO.

ART. 4 - A LOS EFECTOS DE LA ACREDITACION DE LA CONDICION DE PUESTERO, SE CONSIDERARAN ESPECIALMENTE, LOS ANTECEDENTES EXISTENTES, A LA FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1992, EN LOS REGISTROS OFICIALES, PROVINCIALES Y MUNICIPALES, CENSOS DE POBLACION Y AGROPECUARIOS, REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES, ESTUDIOS E INVESTIGACIONES CIENTIFICAS DIFUNDIDAS.

TITULO III

AUTORIDAD DE APLICACION

ART. 5 - SERA AUTORIDAD DE APLICACION DE LA PRESENTE LEY EL MINISTERIO DE GOBIERNO, PUDIENDO EL MINISTRO DEL RAMO DELEGAR LAS FUNCIONES CONFERIDAS POR LAS

DISPOSICIONES DE ESTA LEY EN FUNCIONARIOS DE SU MINISTERIO. CREASE EL "CONSEJO PROVINCIAL DE ARRAIGO EN TIERRAS NO IRRIGADAS", QUE FUNCIONARA BAJO LA JURISDICCION DE DICHO MINISTERIO, DEBIENDO ASESORAR A LA AUTORIDAD DE APLICACION EN LOS ASUNTOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY Y DICTAMINAR EN TODOS LOS CASOS EN QUE DICHA AUTORIDAD LO CONSIDERE OPORTUNO.

ART. 6 - EL CONSEJO CREADO POR EL ARTICULO ANTERIOR QUEDARA CONFORMADO POR LOS SIGUIENTES CONSEJEROS:

A) DOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, SIN PERJUICIO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO;

B) DOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO DE COOPERACION Y ACCION SOLIDARIA;

C) DOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y VIVIENDA;

D) DOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA.

E) UN REPRESENTANTE DE LA DIRECCION DE CATASTRO;

F) UN REPRESENTANTE DE LA ASESORIA DE GOBIERNO DESIGNADO POR EL ASESOR DE GOBIERNO;

G) UN DEFENSOR OFICIAL QUE LA SUPREMA CORTE DESIGNARA AD-HOC;

H) UN REPRESENTANTE DE LA DIRECCION DE REGISTROS PUBLICOS Y ARCHIVO JUDICIAL, DEPENDIENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA;

I) UN REPRESENTANTE DE LA DIRECCION DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA PROVINCIA.

LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO SERA EJERCIDA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO O POR EL FUNCIONARIO EN QUE HAYA DELEGADO LAS FUNCIONES CONCERNIENTES A LA AUTORIDAD DE APLICACION QUIEN PODRA DESEMPATAR POR DOBLE VOTO. LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO SERAN DESIGNADOS POR EL MINISTRO DEL RAMO AL QUE REPRESENTEN Y SUS MANDATOS

DURARAN HASTA QUE SE DISPONGA SU SUBSTITUCION. EL QUORUM DEL CONSEJO SE FORMARA CON CINCO CONSEJEROS, INCLUIDO EL PRESIDENTE. SERAN MIEMBROS PLENOS Y PARTICIPARAN CON VOZ Y VOTO DE LAS REUNIONES QUE REALICE EL CONSEJO DOS REPRESENTANTES DE CADA MUNICIPIO DE LA PROVINCIA CON JURISDICCION TERRITORIAL EN LOS QUE SE EJECUTEN ACTOS DEL PROGRAMA PREVISTO EN LA PRESENTE LEY. EN IGUALES CONDICIONES QUEDARA INCORPORADO AL CONSEJO UN REPRESENTANTE DE CADA ORGANIZACION DE PUESTEROS QUE LO REQUIERA, EN TANTO ACREDITE DE MODO FEHACIENTE LA REPRESENTACION QUE INVISTE LA ENTIDAD PROPONENTE, PARA LO QUE SE TENDRA EN CONSIDERACION LA NECESIDAD DE INTEGRAR LAS DISTINTAS REGIONES EN QUE SE DIVIDE LA PROVINCIA. LA REPRESENTATIVIDAD SERA JUZGADA POR EL CONSEJO EN VOTACION EN LA QUE INTERVENDRAN LOS MIEMBROS PLENOS QUE LO CONFORMAN. ASIMISMO EL CONSEJO PODRA INCORPORAR A SU SENO A ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS INTERESADAS EN LA PROBLEMÁTICA DEL PUESTERO, TALES COMO LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO, LA IGLESIA CATOLICA Y ASOCIACIONES DE BIEN PUBLICO.

ART. 7 - SON FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACION:

A) EJECUTAR Y ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY Y LA CONSECUCION DE SUS OBJETIVOS;

B) SOLICITAR LOS INFORMES QUE CONSIDERE PERTINENTES O QUE REQUIERA EL CONSEJO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA PRESENTE LEY DEBIENDO LAS AUTORIDADES REQUERIDAS RESPONDERLOS EN EL MAS BREVE PLAZO QUE SEA POSIBLE;

C) INDIVIDUALIZAR, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 100, LOS INMUEBLES COMPRENDIDOS EN EL REGIMEN DE LA PRESENTE LEY, PREVIO INFORME DE LA DIRECCION DE CATASTRO Y DE LA DIRECCION DE REGISTROS PUBLICOS Y ARCHIVO JUDICIAL DE LA PROVINCIA;

D) CON DICTAMEN PREVIO Y CONCORDANTE DEL CONSEJO, SUSCRITO POR LA MITAD MAS UNO

DE LOS MIEMBROS, CLASIFICAR Y SUBDIVIDIR LAS TIERRAS NO IRRIGADAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, Y ADJUDICAR LAS QUE HAYAN SIDO INCORPORADAS AL PATRIMONIO PUBLICO PROVINCIAL CON ESE FIN, A PUESTEROS INDIVIDUALES Y A SUS COOPERATIVAS, CONSORCIOS, CONDOMINIOS U OTRAS ORGANIZACIONES, DENTRO DE LAS PREVISIONES DEL PROGRAMA ADOPTADO POR LA PRESENTE LEY. EL ACTO DE ADJUDICACION DEBERA DELIMITAR DE MANERA INDUBITABLE LAS FRACCIONES QUE SE ADJUDIQUEN, COMO ASI ESTABLECER LAS CONDICIONES Y REQUERIMIENTOS DE LA EXPLOTACION, DE MODO TAL QUE SE PROCURE OBTENER UNA EFECTIVA RENTABILIDAD PARA EL PUESTERO Y/O SU ORGANIZACION Y EVITAR LA DEGRADACION DEL AMBIENTE, SEGUN LAS CONDICIONES EVALUABLES EN CADA CASO;

E) COORDINAR CON LAS MUNICIPALIDADES RESPECTIVAS, LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ORIENTACION Y ASESORAMIENTO GRATUITO A LOS PUESTEROS RESIDENTES EN LA ZONA;

F) ELABORAR E IMPLEMENTAR PLANES DE APOYO ECONOMICO, FINANCIERO, SOCIAL, ASISTENCIAL, EDUCACIONAL Y CULTURAL A LOS PUESTEROS;

G) PROMOVER ACCIONES CON ENTIDADES NACIONALES, PROVINCIALES Y MUNICIPALES, TENDIENTES A CONCRETAR LOS PLANES DE APOYO, Y LA REALIZACION DE OBRAS PUBLICAS RELATIVAS A VIAS DE COMUNICACION, SUMINISTRO DE AGUA, ENERGIA ELECTRICA, ESCUELAS, CENTROS ASISTENCIALES Y TODAS AQUELLAS QUE POSIBILITEN EFECTIVAMENTE EL MEJORAMIENTO DEL NIVEL DE VIDA DE LOS PUESTEROS Y SU GRUPO FAMILIAR;

H) GESTIONAR A TALES FINES, LA OBTENCION DE CREDITOS E INVERSIONES ANTE ORGANISMOS OFICIALES Y PRIVADOS, NACIONALES Y EXTRANJEROS;

I) SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO, PREVIO DICTAMEN CONCORDANTE DEL CONSEJO, LA ELABORACION DE LOS PROYECTOS DE LEY QUE SE REQUIERAN PARA OBTENER LA EXPROPIACION DE TIERRAS Y OTROS OBJETOS, PARA LA CONSIDERACION DE LA H. LEGISLATURA.

ART. 8 - EN LA APLICACION DE LA LEY SERAN CONSIDERADOS ESPECIALMENTE, LOS ESTUDIOS E INVESTIGACIONES RELATIVOS A LA PROBLEMÁTICA DEL PUESTERO QUE APORTEN ORGANISMOS CIENTÍFICOS Y ACADÉMICOS EN EL ÁMBITO DEL CONSEJO PREVISTO EN ESTA LEY.

TÍTULO IV INMUEBLES COMPRENDIDOS

ART. 9 - QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LA PRESENTE LEY LAS TIERRAS NO IRRIGADAS UBICADAS EN LA PROVINCIA DE MENDOZA, EXPLOTADAS ACTUALMENTE POR PUESTEROS, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) LAS INSCRIPTAS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE A NOMBRE DEL ESTADO PROVINCIAL;

B) LAS QUE NO SE ENCUENTREN INSCRIPTAS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y SEAN POSEIDAS POR EL ESTADO PROVINCIAL;

C) LOS INMUEBLES ABANDONADOS Y AQUELLOS QUE CAREZCAN DE DUEÑO CONOCIDO;

D) LAS QUE SE INCORPOREN AL PATRIMONIO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, CON DESTINO AL PROGRAMA PREVISTO EN LA PRESENTE LEY, MEDIANTE CONVENIOS CON EL ESTADO NACIONAL O SUS ENTIDADES AUTARQUICAS. AUTORIZASE AL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA PARA PROMOVER Y SUSCRIBIR LOS CONVENIOS CORRESPONDIENTES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA DISPOSICION. A LOS FINES DEL ART. 3 DE LA LEY 23.967, LA AUTORIDAD DE APLICACION DE LA PRESENTE LEY SERA CONSIDERADA COMO ORGANISMO EJECUTOR EN LA PROVINCIA DE MENDOZA;

E) LAS QUE SE INCORPOREN AL DOMINIO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, MEDIANTE LEYES EXPROPIATORIAS ESPECIALES QUE DICTE LA H. LEGISLATURA, CON EL OBJETO DE PROCEDER AL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA ADOPTADO EN LA PRESENTE LEY;

F) LAS TIERRAS POSEIDAS POR PUESTEROS EN CONDICIONES DE USUCAPIR, SOBRE LAS QUE

SE PROMOVERAN LAS ACCIONES PERTINENTES DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE FONDO.

SE CONSIDERARAN TIERRAS NO IRRIGADAS LAS QUE CAREZCAN DE SISTEMA DE RIEGO, NO SEAN ACTUALMENTE DESTINADAS A EXPLOTACIONES AGRARIAS INTENSIVAS, Y SE USEN PREFERENTEMENTE PARA LA ACTIVIDAD PECUARIA.

ART. 10 - LA AUTORIDAD DE APLICACION PROCEDERA , EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO PRECEDENTE, A INDIVIDUALIZAR CADA INMUEBLE Y EL O LOS PUESTEROS QUE LO OCUPAN, A FIN DE INCLUIRLOS EN EL PROGRAMA DE PROMOCION Y ARRAIGO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY. EN CASO DE DUDA, LA AUTORIDAD DE APLICACION, DEBERA REQUERIR EL DICTAMEN CONCORDANTE DEL CONSEJO, PARA DETERMINAR LA INCORPORACION DE UN INMUEBLE AL PRESENTE PROGRAMA.

ART. 11 - QUEDAN EXCLUIDAS DEL PLAN DE ADJUDICACION PREVISTO EN LA PRESENTE LEY, LAS TIERRAS QUE SE ENCUENTREN AFECTADAS AL DOMINIO PUBLICO. PODRAN RESERVARSE DENTRO DEL DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO LAS TIERRAS QUE A JUICIO DEL PODER EJECUTIVO:

A) CONSTITUYAN RESERVAS FAUNISTICAS Y/O FORESTALES;
B) SE ENCUENTREN EN AVANZADO ESTADO DE DESERTIZACION O DEPREDAION;

C) SE DESTINEN A CONCESION PARA EXPLOTACIONES PRODUCTIVAS FUERA DEL MARCO DEL PRESENTE PROGRAMA, EN TANTO SEAN PREFERIDOS LOS PUESTEROS COMO EMPLEADOS EN DICHAS EXPLOTACIONES, LO QUE CONSTITUIRA CONDICION DE LOS PLIEGOS LICITATORIOS Y/O CONTRATOS DE CONCESION.

ART. 12 - EL PODER EJECUTIVO A TRAVES DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, PODRA CONVENIR CON LOS PUESTEROS RADICADOS EN ZONAS DE RESERVA ESTABLECIDAS POR LEYES, O EN LAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL FUTURO, MEDIANTE LOS INSTRUMENTOS PERTINENTES, LAS CONDICIONES DE APROVECHAMIENTO Y OCUPACION QUE ASEGUREN UNA RACIONAL

UTILIZACION DE LA TIERRA Y CUIDADO EFECTIVO, DEL MEDIO AMBIENTE. SE PREVERA, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CLAUSULAS CONVENIDAS, O DE PRODUCIRSE PERJUICIO AL AREA DE QUE SE TRATE LA RESOLUCION DE LOS CONVENIOS SUSCRITOS. AUTORIZASE AL PODER EJECUTIVO PARA DESIGNAR COMO GUARDIANES O TENEDORES PRECARIOS, AD-HONOREM, A LAS PERSONAS QUE HABITAN LAS AREAS A LAS QUE REFIERE ESTA DISPOSICION.

TITULO V

CONFLICTO ENTRE EL ESTADO PROVINCIAL Y PARTICULARES

ART. 13 - EN CASO DE CONFLICTO CON PARTICULARES SOBRE LOS INMUEBLES COMPRENDIDOS DENTRO DEL ARTICULO 9 DE LA PRESENTE LEY, DE LOS QUE RESULTEN IMPEDIMENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FINALIDADES QUE SE PERSIGUEN, EL PODER EJECUTIVO PODRA DISPONER, A INSTANCIAS DE LA AUTORIDAD DE APLICACION, CUALQUIERA DE LAS MEDIDAS QUE SE ENUNCIAN, SEGUN LO QUE ENTIENDA MAS CONVENIENTE:

A) LA PROMOCION DE ACCIONES POSESORIAS, PETITORIAS, DECLARATORIAS DEL DERECHO DEL ESTADO PROVINCIAL, U OTRAS DESTINADAS A OBTENER LA DISPONIBILIDAD DE LA TIERRA SUJETA A LITIGIO;

B) LA EXPROPIACION DE LOS INMUEBLES O SUS FRACCIONES SOBRE LOS QUE EXISTA LITIGIO.

LA FACULTAD DE DETERMINACION DE LOS BIENES A EXPROPIAR CONFORME LA PRESENTE LEY, QUE SE DELEGA EN EL PODER EJECUTIVO, QUEDA LIMITADA SOLO AL CASO DE EXISTIR LITIGIO CON PARTICULARES, SIENDO IMPRESCINDIBLE QUE EL ACTO QUE LA ORDENA DETERMINE CON PRECISION LOS LIMITES DEL INMUEBLE O FRACCION SUJETO A EXPROPIACION, LAS CAUSAS Y ESTADO DEL LITIGIO QUE LA JUSTIFICA, LA DETERMINACION DE LAS PERSONAS CON LAS QUE SE HA SUSCITADO LA CUESTION Y EL DESTINO ESPECIFICO QUE, DENTRO DE LAS PREVISIONES DE ESTA LEY, DEBE DARSE A LAS TIERRAS EXPROPIADAS.

TITULO VI

DERECHOS ADJUDICADOS

ART. 14 - LAS TIERRAS SUJETAS AL REGIMEN DE PROMOCION Y ARRAIGO INSTAURADO POR LA PRESENTE LEY, SERAN ADJUDICADAS, EN PROPIEDAD, USUFRUCTO, USO, U OTRO MODO DE EXPLOTACION, A ORGANIZACIONES, CONSORCIOS, COOPERATIVAS O CONDOMINIOS FORMADOS POR PUESTEROS O INDIVIDUALMENTE A ESTOS. TODA ADJUDICACION SERA EFECTUADA A TITULO ONEROSO EN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY Y LA REGLAMENTACION QUE AL EFECTO SE DICTE.

ART. 15 - LA AUTORIDAD DE APLICACION FIJARA EL PRECIO Y LOS PLAZOS DE PAGO, ATENDIENDO A LA SITUACION PATRIMONIAL DEL ADJUDICATARIO Y LAS CONDICIONES DE LA EXPLOTACION, PREVIO DICTAMEN DEL CONSEJO CREADO POR LA PRESENTE LEY. EL PLAZO DE PAGO NO PODRA EXCEDER DE QUINCE AÑOS.

ART. 16 - LOS DERECHOS QUE SE ADJUDIQUEN A LOS PUESTEROS, DEBERAN ADECUARSE A ALGUNAS DE LAS FORMAS PREVISTAS EN LAS LEYES CIVILES, PUDIENDO IMPORTAR LA TRANSMISION PLENA DE LA PROPIEDAD O SOLO LA FACULTAD DE USAR Y GOZAR DE ELLA. IGUALMENTE DEBERA PROCEDERSE RESPECTO DE LAS ADJUDICACIONES QUE CORRESPONDAN A ORGANIZACIONES, CONSORCIOS, COOPERATIVAS Y DEMAS PERSONAS DE EXISTENCIA IDEAL CONFORMADAS POR PUESTEROS. EN TODOS LOS CASOS LOS DERECHOS ADJUDICADOS QUEDARAN SUJETOS A RESOLUCION POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL ADJUDICATARIO, PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY O EN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE, LAS QUE DEBERAN CONSTAR EXPRESAMENTE EN EL TITULO TRASLATIVO DEL DOMINIO O CONSTITUCION DEL DERECHO, SI LO HUBIERE. LA RESOLUCION OPERARA DE PLENO DERECHO, Y SERA DISPUESTA POR LA AUTORIDAD DE APLICACION, PREVIO OIR AL INTERESADO Y ESCUCHAR EL DICTAMEN DEL CONSEJO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY.

ART. 17 - SE PROHIBE LA SUBDIVISION DE LAS TIERRAS ADJUDICADAS, QUE OSTENTARAN EL CARACTER DE UNIDAD DE EXPLOTACION MINIMA A LOS TERMINOS DEL ART. 2326 DEL CODIGO CIVIL.

ART. 18 - DADOS LOS FINES QUE INSPIRAN LA PRESENTE LEY Y LAS CONDICIONES DE LA ADJUDICACION, EL DERECHO CONCEDIDO AL PUESTERO Y SU GRUPO FAMILIAR, ES CONSIDERADO INHERENTE A SU PERSONA. SE PROHIBE LA CESION DEL COMPROMISO DE ADJUDICACION, EL ARRENDAMIENTO Y LA ENAJENACION DEL INMUEBLE ADJUDICADO, POR CUALQUIER TITULO, DENTRO DE LOS DIEZ AÑOS POSTERIORES AL OTORGAMIENTO DE LA RESPECTIVA ESCRITURA TRASLATIVA DE DOMINIO. SU INCUMPLIMIENTO CONSTITUIRA CLAUSULA RESOLUTORIA DEL DERECHO ADJUDICADO. LA AUTORIDAD DE APLICACION PODRA AUTORIZAR LA TRANSFERENCIA ANTES DEL CUMPLIMIENTO DE DICHO PLAZO, CUANDO EL ADJUDICATARIO HUBIERA ABONADO LA TOTALIDAD DEL PRECIO, CUMPLIDO LAS OBLIGACIONES A SU CARGO Y LA TRANSMISION SE EFECTUE A PERSONA QUE REUNA LAS CONDICIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 3 DE LA LEY.

ART. 19 - POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS, ES CONDICION DEL OTORGAMIENTO DEL TITULO DE ADQUISICION DE DOMINIO Y/O CONDOMINIO SOBRE LAS TIERRAS ADJUDICADAS AL PUESTERO, SU AFECTACION SIMULTANEA A "BIEN DE FAMILIA" POR UN PLAZO NO INFERIOR A DIEZ AÑOS DESDE LA FECHA DE LA RESPECTIVA ESCRITURA. LA DESAFECTACION ANTERIOR AL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO, OPERARA DE PLENO DERECHO LA RESOLUCION DEL DERECHO ADJUDICADO.

TITULO VII

TRAMITE DE ADJUDICACION

ART. 20 - NOTIFICADA A LOS INTERESADOS PERSONALMENTE Y A TERCEROS MEDIANTE PUBLICACION EDICTAL EN EL BOLETIN OFICIAL Y UN DIARIO DE CIRCULACION EN TODA LA PROVINCIA, POR CINCO (5) DIAS ALTERNADOS, LA RESOLUCION QUE INDIVIDUALICE EL INMUEBLE SUJETO A ADJUDICACION Y EL O LOS PUESTEROS OCUPANTES Y SI LA HUBIERE, LA COOPERATIVA U OTRA ORGANIZACION QUE RESULTARA, JUNTO A LOS PUESTEROS, BENEFICIARIA DE LA ADJUDICACION, LA AUTORIDAD DE APLICACION PROCEDERA A:

A) TRAMITAR SU INSCRIPCION INMEDIATA EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ EN EL FOLIO CORRESPONDIENTE AL INMUEBLE;

B) ENTREGAR LA POSESION DEL INMUEBLE AL O LOS PUESTEROS IDENTIFICADOS EN LA RESOLUCION;

C) SUSCRIBIR EL COMPROMISO DE ADJUDICACION Y DISPONER SU ANOTACION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE POR APLICACION DE LA LEY NACIONAL N 14005;

D) OTORGAR GRATUITAMENTE EL PLANO DE MENSURA;

E) SUSCRIBIR LA ESCRITURA TRASLATIVA DE DOMINIO SIEMPRE QUE EL ADJUDICATARIO CUMPLIMENTE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA LEY.

LA ADJUDICACION Y TRANSFERENCIA ESTARA EXENTA DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS PROVINCIALES QUE LA GRAVEN.

ART. 21 - LA AUTORIDAD DE APLICACION PODRA REQUERIR LA INTERVENCION DE ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO, SIN CARGO DE HONORARIOS, PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS RESPECTIVAS ESCRITURAS.

ART. 22 - EL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE PUESTEROS POR LA ADJUDICACION DE UN MISMO INMUEBLE, SE RESOLVERA POR LA AUTORIDAD DE APLICACION, DEBIENDO PRIORIZARSE LA ANTIGUEDAD Y NATURALEZA DE LA OCUPACION, Y DECIDIRSE DE ACUERDO A LA SOLUCION MAS COMPATIBLE CON LOS FINES PERSEGUIDOS POR LA PRESENTE LEY, PREVIO DICTAMEN DEL CONSEJO.

ART. 23 - LA SUBDIVISION Y ADJUDICACION DE TIERRAS DEBERA RESPETAR EL LUGAR DE UBICACION DEL PUESTO. EN SU DEFECTO, DEBERA ADJUDICARSE EN LA ZONA PROXIMA AL PUESTO, LAS TIERRAS MAS APTAS PARA SU DESARROLLO.

TITULO VIII

OBLIGACIONES DE LOS ADJUDICATARIOS

ART. 24 - LOS ADJUDICATARIOS ESTAN OBLIGADOS A:

A) RESIDIR EFECTIVAMENTE EN EL PREDIO ADJUDICADO MIENTRAS DURE SU DOMINIO;

B) TRABAJARLO Y APROVECHARLO RACIONALMENTE EN FORMA PERSONAL Y CON LA COLABORACION DIRECTA DE LOS MIEMBROS DE SU FAMILIA, HACIENDO DE ELLO SU OCUPACION HABITUAL Y PRINCIPAL;

C) NO SUBDIVIDIR, ARRENDAR O TRANSFERIR EL DERECHO ADJUDICADO, ATENTO LAS LIMITACIONES IMPUESTAS POR LOS ARTICULOS 17 Y 18 DE LA PRESENTE LEY;

D) AFECTAR A BIEN DE FAMILIA EL INMUEBLE ADJUDICADO, CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 19 ;

E) ABONAR EL PRECIO EN LA FORMA Y PLAZOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE ADJUDICACION;

F) ACATAR LAS NORMAS Y DIRECTIVAS QUE IMPARTA LA AUTORIDAD DE APLICACION RELATIVAS A PLANES DE DESARROLLO, UTILIZACION Y APROVECHAMIENTO DE LA TIERRA;

G) CUMPLIR LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA DE SANIDAD VEGETAL, ANIMAL Y CONSERVACION DE RECURSOS NATURALES.

LAS OBLIGACIONES ENUMERADAS PRECEDENTEMENTE SE ESTABLECEN SIN PERJUICIO DE OTRAS QUE, EN CADA CASO, SE INCLUYAN ESPECIALMENTE EN EL CONTRATO. EN EL SUPUESTO DE ADJUDICACIONES A COOPERATIVAS U OTRAS ORGANIZACIONES DE PUESTEROS, ESTOS DEBERAN INTERVENIR PERSONALMENTE EN LAS TAREAS DE EXPLOTACION CORRESPONDIENTES A LA ENTIDAD BENEFICIARIA Y, EN LO QUE CORRESPONDA, SE DEBERAN APLICAR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE ARTICULO.

ART. 25 - EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES, OPERARA, PREVIO EMPLAZAMIENTO FEHACIENTE POR UN TERMINO PERENTORIO QUE ESTABLECERA LA AUTORIDAD DE APLICACION, LA REVERSION DEL DOMINIO O DERECHO ADJUDICADO A FAVOR DEL ESTADO PROVINCIAL, REINTEGRANDOSE EL PRECIO ABONADO, NO ASI EL DE LAS MEJORAS QUE SE HUBIEREN INTRODUCIDO AL INMUEBLE.

TITULO IX

PROMOCION DEL SANEAMIENTO DE TITULOS

*ART. 26 - EN TANTO SE TRATE DE UNA UNIDAD DE EXPLOTACION PREVIAMENTE APROBADA POR LA AUTORIDAD DE APLICACION, EN EL JUICIO POR USUCAPION DEL INMUEBLE EN QUE SE ASIENTA EL PUESTO, CUYO DOMINIO ESTUVIESE INSCRIPTO EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ A NOMBRE DE PARTICULARES; REGIRAN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

A) EL PUESTERO GOZARA DEL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS, CON LOS ALCANCES PREVISTOS EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL DE MENDOZA;

B) EL JUEZ ORDENARA DE OFICIO LA ANOTACION DE LITIS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ, LUEGO DE INTERPUESTA LA DEMANDA;

*C) EL PUESTERO SERÁ REPRESENTADO POR EL DEFENSOR OFICIAL QUE CORRESPONDA A LA CIRCUNSCRIPCIÓN EN DONDE SE UBICA EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, QUIENES PODRÁN REQUERIR AL PODER EJECUTIVO QUE LE PROPORCIONE EN FORMA GRATUITA LOS PLANOS Y DEMÁS PERICIAS O DICTÁMENES QUE REQUIERAN PARA SU FUNCIÓN; (TEXTO INC. C MODIFICADO POR LEY 8041, ART. 1)

D) SERA PARTE NECESARIA EL SR. FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA, EN DEFENSA DE LOS INTERESES PUBLICOS COMPROMETIDOS.

ART. 27 - EL CARACTER DE PUESTERO SERA ACREDITADO A LOS FINES PREVISTOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, MEDIANTE CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD DE APLICACION, QUE HARA FE A LOS FINES ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES.

ART. 28 - LA AUTORIDAD DE APLICACION SUSCRIBIRA CONVENIOS CON LAS ENTIDADES PROFESIONALES PERTINENTES Y LOS MUNICIPIOS, A FIN DE ASEGURAR GRATUITAMENTE AL PUESTERO LA OBTENCION DEL PLANO DE MENSURA.

TITULO X

ACTIVIDADES DE PROMOCION

ART. 29 - LA PROVINCIA DE MENDOZA DONARA A LAS MUNICIPALIDADES QUE LO REQUIERAN, TERRENOS DEL DOMINIO PROVINCIAL QUE RESULTEN NECESARIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CENTROS URBANOS DE SERVICIOS RURALES, DENTRO DE LAS ZONAS DE TIERRAS NO IRRIGADAS. LOS MUNICIPIOS DONATARIOS DEBERAN ESTABLECER EN LOS INMUEBLES DONADOS, LOCALIDADES APTAS PARA MEJORAR EL ESTADO ACTUAL DE LAS COMUNICACIONES, PROPENDER AL MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS Y EL COMERCIO, AL ESTABLECIMIENTOS DE INDUSTRIAS ACORDES A LA REGION, Y EN GENERAL A LA PROMOCION DEL HABITANTE DE LAS TIERRAS NO IRRIGADAS EN TODOS SUS ASPECTOS. LAS PROPIEDADES DONADAS PASARAN AL DOMINIO PUBLICO DE LOS MUNICIPIOS DONATARIOS. SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO PARA QUE, PREVIO DICTAMEN CONCORDANTE DEL CONSEJO CREADO POR LA PRESENTE LEY, TRANSFIERA A LAS MUNICIPALIDADES, GRATUITAMENTE, LOS INMUEBLES A LOS QUE SE REFIERE ESTA DISPOSICION, UNA VEZ INDIVIDUALIZADOS. SE DECLARAN PATRIMONIO HISTORICO Y CULTURAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, Y SE DONARAN AL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE, UNA VEZ INDIVIDUALIZADOS Y DELIMITADAS SUS AREAS, LOS PUEBLOS HISTORICOS EXISTENTES EN LAS TIERRAS FISCALES COMPRENDIDAS EN LA PRESENTE LEY, QUEDANDO AUTORIZADO EL PODER EJECUTIVO EN LA FORMA PREVISTA EN ESTA DISPOSICION, A OTORGAR LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE.

ART. 30 - DECLARANSE PATRIMONIO HISTORICO Y CULTURAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA Y DONANSE AL ARZOBISPADO DE MENDOZA, LAS CAPILLAS EXISTENTES EN EL DESIERTO DEL DEPARTAMENTO DE LAVALLE, QUE PISEN SOBRE TERRENOS DE PROPIEDAD DEL ESTADO PROVINCIAL. LA DONACION COMPRENDE EL SOLAR EN EL QUE SE HALLE LA CAPILLA CORRESPONDIENTE Y EL RASGO DE TERRENO QUE PERMITA A LA DONATARIA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS SERVICIOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES CON CARGO DE MANTENIMIENTO. AUTORIZASE AL PODER EJECUTIVO PARA QUE INDIVIDUALICE, DE COMUN ACUERDO CON LA DONATARIA, LOS INMUEBLES SUJETOS A LA DONACION, ESTABLEZCA LOS LIMITES DE DICHOS

INMUEBLES Y SUSCRIBA LAS CORRESPONDIENTES ESCRITURAS TRASLATIVAS DEL DOMINIO.

ART. 31 - ENCOMIENDASE A LA DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD LA REALIZACION DE TAREAS DE CONSERVACION Y CUIDADO DE LOS CAMINOS Y HUELLAS EXISTENTES EN LAS ZONAS DE LA PROVINCIA EN LAS QUE SE IMPLEMENTARA EL PROGRAMA ESTABLECIDO POR LA PRESENTE LEY, DE MODO TAL QUE SE VEAN FAVORECIDAS LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACION Y COMERCIALIZACION DE LOS PUESTEROS BENEFICIARIOS. LA DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD FORMULARA UN PLAN DE CONSTRUCCION, MEJORA Y MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS A LOS QUE REFIERE ESTA DISPOSICION, EN UN TERMINO DE SEIS MESES, DEBIENDO COMUNICARLO A LA AUTORIDAD DE APLICACION, QUE DEBERA VELAR POR SU CUMPLIMIENTO.

ART. 32 - ENCOMIENDASE AL PODER EJECUTIVO QUE GESTIONE ANTE LAS AUTORIDADES DEL FERROCARRIL GENERAL BELGRANO Y/O QUIEN RESULTE CONCESIONARIO DE SU EXPLOTACION, UN MAYOR APROVECHAMIENTO DEL CORREDOR FERROVIARIO SAN JOSE (MENDOZA)PIE DE PALO (PROVINCIA DE SAN JUAN), CON EL OBJETO DE ESTABLECER SERVICIOS DE CARGA Y TRANSPORTE DE PERSONAS QUE CONTRIBUYAN AL CRECIMIENTO DE LA REGION.

ART. 33 - ENCOMIENDASE AL PODER EJECUTIVO EL ESTUDIO DE UN SISTEMA DE GERENCIAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y DE COMERCIALIZACION DE LOS FRUTOS Y PRODUCTOS DE DICHAS ACTIVIDADES, QUE SIRVA PARA POTENCIAR EL CRECIMIENTO DE LAS COMUNIDADES DESTINATARIAS DE LA PRESENTE LEY.

TITULO XI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ART. 34 - ANUALMENTE EL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA ESTABLECERA LA PARTIDA DE FONDOS DESTINADA A LOS GASTOS QUE DEMANDE LA INSTRUMENTACION DE LA PRESENTE LEY Y AL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES, PREVISTAS PARA EL EJERCICIO ANUAL, EN LOS CASOS QUE CORRESPONDA LA EXPROPIACION.

ART. 35 - EL CONSEJO DICTARA SU REGLAMENTO INTERNO Y, A TRAVES DE SU PRESIDENTE SE DIRIGIRA AL PODER EJECUTIVO PARA SOLI CITAR EL DICTADO DE LAS NORMAS REGLAMENTARIAS QUE ENTIENDA CORRESPONDER.

ART. 36 - NO PODRAN SER ADJUDICATARIOS NI BENEFICIARIOS DEL REGIMEN INSTITUIDO EN ESTA LEY, LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DE NIVEL JERARQUICO, EN ORGANISMOS NACIONALES, PROVINCIALES O MUNICIPALES O EN EL ORGANISMO DE APLICACION DE ESTA LEY; NI LAS PERSONAS JURIDICAS QUE SE INTEGREN CON MIEMBROS QUE DESEMPE|AN LAS FUNCIONES PUBLICAS AFECTADAS POR EL PRESENTE ARTICULO. ESTA LIMITACION ALCANZARA A LOS PARIENTES DE DICHOS FUNCIONARIOS, HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD. TAL RESTRICCION TENDRA EFECTO HASTA LOS CINCO A|OS POSTERIORES AL CESE O RENUNCIA DE LA FUNCION O CARGO DESEMPE|ADO.

ART. 37 - A TODOS LOS FINES PREVISTOS EN ESTA LEY, INCLUIDO EL PROCESO POR USUCAPION, EL PLANO DE MENSURA PUEDE SER SUBSTITUIDO POR ESTUDIOS FOTOGRAMETRICOS, SATELITALES O SIMILARES MEDIOS PERICIALES, QUE A JUICIO DEL JUEZ O DE LA AUTORIDAD DE APLICACION PRODUZCAN CERTEZA RESPECTO DE LOS LIMITES Y DEMAS CONDICIONES DE LAS TIERRAS EN ELLOS COMPRENDIDAS. LA DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO OTORGARA A DICHOS ELEMENTOS EL VALOR DE PLANO DE MENSURA A LOS FINES PREVISTOS EN LAS LEYES.

ART. 38 - LOS PUESTEROS QUE ACTUALMENTE EJERCEN SU OCUPACION, RESIDEN O EFECTUAN ACTOS DE POSESION Y APROVECHAMIENTO EN EL AREA PROTEGIDA DENOMINADA BOSQUE TELTECA, CREADA POR LEY 5061, SERAN RADICADOS POR LA AUTORIDAD DE APLICACION, EN UN PLAZO DE SEIS MESES CONTADOS DESDE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, EN UN AREA DE HASTA DIEZ KILOMETROS LINEALES MEDIDOS DESDE EL PERIMETRO DE LA MENCIONADA RESERVA. INTERVENDRAN EN EL PROCESO DE RADICACION LAS AUTORIDADES DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y VIVIENDA ENCARGADAS DE LA CUSTODIA DEL AREA

PROTEGIDA CONJUNTAMENTE CON LA AUTORIDAD DE APLICACION DE LA PRESENTE LEY, LA MUNICIPALIDAD DE LAVALLE Y EL MINISTERIO DE COOPERACION Y ACCION SOLIDARIA. A LOS FINES DE DETERMINAR LAS PERSONAS QUE RESULTARAN BENEFICIARIAS DE LA RADICACION PREVISTA EN ESTE ARTICULO SE TENDRA ESPECIALMENTE EN CONSIDERACION LAS SITUACIONES DE OCUPACION QUE CONSTAN EN EL TRAMITE DE SANCION DE LA PRESENTE LEY.

*ART. 39 - CONSIDERANDO LOS OBJETIVOS DE PROTECCION SOCIAL PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY, EN RAZON DE LA EXCEPCIONALIDAD DE SUS PREVISIONES Y DE LA SITUACION DE EMERGENCIA QUE DEBE RESOLVER, SUSPENDESE POR DOS (2) AÑOS TODO PROCESO DE DESALOJO, TITULOS SUPLETORIOS, CUYA FINALIDAD SEA LA MODIFICACION DE SITUACIONES DE OCUPACION EFECTIVA, TENENCIA, O DETERMINACION DE DERECHOS, SOBRE LOS INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO O DE PARTICULARES, INCORPORADOS O QUE SE INCORPOREN EN EL FUTURO AL PROGRAMA PREVISTO EN LA PRESENTE LEY, CUALQUIERA SEA SU ESTADO, AUN CUANDO SE HALLEN EN TRAMITE DE EJECUCION DE SENTENCIA. (VER ADEMAS PRORROGA POR LEY 7333, ART. 1, MODIFICADO POR LEY 8140, ART. 1: A LOS EFECTOS PREVISTOS POR EL ART. 39 DE LA LEY 6.086, AMPLÍASE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2.011 LA SUSPENSIÓN DE LOS PROCESOS INICIADOS, CUALQUIERA SEA SU ESTADO, INCLUIDOS AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.
(HIS: PRORROGADO POR LEY 6974, ART. 1)
(HIS: PRORROGADO POR LEY 6753, ART. 1)
(HIS: PRORROGADO POR LEY 6548, ART. 1)
(HIS: PRORROGADO POR LEY 6381, ART. 1)

*ART. 40 - SERÁ COMPETENTE PARA ENTENDER EN LAS ACCIONES PREVISTAS EN LOS ARTS. 9º, INC. F) Y 13º, INC. A) DE LA PRESENTE LEY, EL JUEZ CON COMPETENCIA EN LO CIVIL EN TURNO, DEL LUGAR DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE. LA COMPETENCIA ESTABLECIDA ATRAERÁ LAS ACCIONES Y PROCESOS QUE DEBAN ACUMULARSE A LOS JUICIOS INDICADOS EN ESTA DISPOSICIÓN.
(TEXTO MODIFICADO POR LEY 8041, ART. 1)

ART. 41 - COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.
DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE
MENDOZA, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y TRES.